

ANEXO 1: PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE RIESGOS

Proceso	Riesgo
Procesos de Negocio	Interrupción de servicios
Procesos de Negocio	Interrupción de servicios
Procesos de Negocio	Interrupción de servicios
Procesos de Negocio	Interrupción de servicios
Procesos de Negocio	Interrupción de servicios
Procesos de Negocio	Interrupción de servicios

El presente documento describe el procedimiento de evaluación de riesgos que se aplicará en el desarrollo de los proyectos de inversión pública, con el fin de identificar y valorar los riesgos que pueden afectar el éxito de los mismos.

OBJETIVO GENERAL

1. OBJETIVO GENERAL

El objetivo general es:

1. Identificar y valorar los riesgos que pueden afectar el éxito de los proyectos de inversión pública.
2. Establecer medidas preventivas para mitigar los riesgos identificados.
3. Monitorear y controlar los riesgos durante el desarrollo de los proyectos.
4. Reportar y comunicar los resultados de la evaluación de riesgos a la gerencia y a los interesados.
5. Actualizar el plan de gestión de riesgos de acuerdo a los cambios en el proyecto.

2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Que por escritura pública #8295 del 17 de julio de 2008 de la Notaría Quince de Medellín, la demandante adquirió el 50% del derecho real de dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria #01N – 461967, previamente descrito.

Que la parte demandante no está obligada a permanecer en indivisión.

Que desde el 30 de julio de 2018, la demandante ha ejercido posesión pacífica y tranquila del 50% del inmueble sobre los apartamentos construidos.

3. DE LO ACTUADO

El 21 de noviembre de 2012, por encontrarse ajustada a derecho tal y como lo disponían los artículos 75 y 467 del Código de Procedimiento Civil, se admitió la demanda (fl. 19) donde se ordenó la notificación a los demandados.

La demandada fue emplazada ante la imposibilidad de notificarla personalmente o por aviso; el 20 de abril de 2015 se designó curadora ad litem para representarla en el proceso. La auxiliar de la justicia dentro del término legal allegó contestación, donde manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda; tampoco presentó medios exceptivos en contra de la pretensión y ratificó la prueba documental allegada con la demanda inicial.

En auto del 7 de octubre de 2018, se ordenó la inscripción de la demanda en acatamiento a lo ordenado en el art. 692 del C. P. C.

El 13 de agosto de 2015, se decretó la división y se designó perito evaluador; en auto del 27 de mayo de 2016 se aclaró el decreto de la división en el sentido de indicar que el auxiliar que debía nombrarse era un partidador. En auto del 8 de febrero y 3 de octubre de 2017, se designó partidador quien tomó posesión del cargo el 13 de octubre siguiente; dentro del término concedido allegó el trabajo de partición, al cual se le dio traslado a la parte demandada, quien permaneció en silencio.

4. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que de conformidad con el tránsito legislativo del artículo 625 del Código General del Proceso, la presente sentencia ha de emitirse bajo las ritualidades de la nueva legislación procesal, es decir, se dictará de manera escrita conforme lo establece el art. 410, núm. 1 del C. G. P.

Se ha constatado el cumplimiento de los presupuestos procesales de la sentencia; en efecto, la competencia se encuentra radicada en este despacho por cuanto territorialmente, acorde con lo dispuesto artículo 28 núm. 7° del C. G. P., el bien objeto de división se encuentra ubicado en ésta ciudad, y de acuerdo a la cuantía por el valor del bien que fue determinado de mínima; la demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 siguientes y concordantes del Código General del Proceso; las personas involucradas por activa y por pasiva son plenamente capaces ya que tanto la demandantes como la demandada son los únicos

copropietarios del bien objeto de la división. De igual manera, no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

En cuanto al concepto de partición o división de bienes, el Código Civil no trae una definición de estos, razón por la cual debemos acudir a algunas definiciones que tradicionalmente se han dado, entendiéndose por división aquella acción por medio de la cual el derecho ideal de cuota-parte indivisa se transforma en un derecho concreto sobre una parte de la cosa o su equivalente en dinero, por virtud de decisión judicial o de acuerdo entre los comuneros.

De las normas sustanciales y procedimentales regulativas de la materia, concluimos como características del derecho de partición las siguientes:

- a) **Es imprescriptible:** Si partimos de lo normado por el Art. 1374 del Código Civil al decir que “La partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”, debemos concluir que el mencionado derecho no se extingue por el simple transcurso del tiempo; lo que sí pueden hacer los comuneros es pactar la indivisión, eso sí, por periodos no mayores de cinco años, pudiendo, renovar el pacto.
- b) **Es personal:** Por el hecho de ser la división una acción personal, debe iniciarse por su titular y dirigirse a su vez contra todos y cada uno de los comuneros. (Artículo 467 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 406 del Código General)
- c) **Es irrenunciable:** Por cuanto el derecho de solicitar la división es de origen legal, y el hecho de no pedirla está prohibido cuando excede el término de cinco (5) años, de lo cual se puede concluir que su irrenunciabilidad es un imperativo legal que la convierte en un derecho y a su vez obligación de orden público. (Artículo 1374 Código Civil)
- d) **Es un derecho absoluto:** Pues el comunero que la solicita no tiene porqué expresar los motivos que lo inducen a solicitarla, situación que se deduce del tratamiento que hace el Código Civil sobre la partición, al decir en su art. 1374: “Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”.

Establecen los arts. 406 y ss. del Código General del Proceso, aplicable en esta etapa procesal en concordancia con el tránsito legislativo de que trata el art. 625 y tal como se dijo al inicio de esta acápite que, “*Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común ...*”; Salvo lo dispuesto en las leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento.

Conforme a las pruebas documentales arrimadas al proceso, se encuentra que el inmueble objeto de división material fue adquirido por las partes así: La señora DORIS DE JESÚS BEDOYA MELGUISO, adquirió el 100% del inmueble por compra al señor ROBERTO ELIGIO ZEA GÓMEZ, mediante escritura pública # 940 del 4 de agosto de 1998 de la Notaría 24 de Medellín; ésta a su vez vendió el 50% del inmueble a la señora VERÓNICA MARÍA PELÁEZ FERNÁNDEZ mediante escritura pública #8295 del 17 de julio de 2008 de la Notaría 15 de Medellín. Con ello queda

plenamente probado que las partes del presente proceso son propietarias del inmueble en comunidad y proindiviso cada una con un derecho de 50%.

El trabajo de partición y adjudicación presentado la auxiliar de la justicia obrante a fls. 157 a 160, se reitera, no fue objetado por ninguna de las partes; además, este despacho lo encontró ajustado a lo establecido en las normas sustanciales, concretamente a lo dispuesto en el arts. 2338, lit. 1 y 2, pues se les está adjudicando a las comuneras la porción del inmueble donde ejercen posesión real.

En razón de lo anterior, por estar conforme a lo dispuesto por el artículo 410 del C. G. P., se aprobará el trabajo de partición obrante a fls. 157 a 160. En consecuencia, se dispondrá el registro de la presente providencia y de la partición en la oficina de registro correspondiente, conforme el Art. 410 numeral 2 del Código General del Proceso. Se levantará la medida de inscripción de la demanda.

Teniendo en cuenta que sobre el derecho de la señora DORIS DE JÉSUS BEDOYA MELGUIZO recae un embargo decretado por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín dentro del proceso radicado 05001400302720080085500 (que actualmente cursa en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Medellín), se ordenará oficiar a dicha dependencia judicial comunicándole lo aquí decidido, para los efectos a que haya lugar.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (ANT.) DE ORALIDAD**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR la partición obrante a fls. 157 a 160, respecto del inmueble identificado con la con la matrícula inmobiliaria #01N-461967.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del presente fallo como de la partición, en los libros respectivos de la Oficina de Registro correspondiente y el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda. Expídase las copias necesarias para tal efecto y la constancia de ejecutoria. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte.

TERCERO: Teniendo en cuenta que sobre el derecho de la señora DORIS DE JÉSUS BEDOYA MELGUIZO recae un embargo decretado por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín dentro del proceso radicado 05001400302620080085500, se ordena oficiar al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Medellín comunicándole lo aquí decidido, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO: Por concepto de honorarios al partidor se señala la suma de \$1.630.000, los cuales se pagarán por las comuneras en proporción sus derechos.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE


ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de _____ de 2020, a las 8 A.M.

La Secretaría

Libra oficios #1150 a IIPP y #1160 a Juzgado Tercero De Ejecución Civil Municipal